

LA ORALIDAD COMO EXPRESIÓN SIMPLIFICADORA DEL PROCESO

Gonzalo ARMIENTA CALDERÓN

SUMARIO: I. *Introducción*; II. *La audiencia preliminar y el despacho saneador*; III. *Lógico advenimiento oralidad-simplificación*; IV. *Simplificación del proceso en documentos internacionales sobre derechos humanos*.

I. INTRODUCCIÓN

El derecho a la justicia tiene su primera expresión formal en la garantía de libre acceso a la jurisdicción y ésta, a su vez, en la estructuración de un procedimiento cuya sencillez no debe afectar los principios fundamentales que en conjunto conforman el debido proceso legal.

La reflexión precedente nos lleva a examinar cuáles deben ser los alcances y las limitaciones de una reforma legislativa tendiente a la eliminación de aquellas formalidades heredadas de un proceso que se aferra al pasado, tanto en el aspecto legislativo como en la mente y actitud de un gran número de jueces, magistrados y miembros del foro, reticentes al cambio por encontrarse atrapados por dogmas y tradiciones que les impiden avizorar el nuevo horizonte de una sociedad cuya realidad política, económica y cultural avanza hacia estadios y concepciones acordes con la dinámica del naciente *homo universalis*.

Ya Cappelletti, en conferencia pronunciada en la Facultad de Derecho de nuestra Alma Mater, el 13 de marzo de 1972, señalaba la necesidad de abrir el camino

a una profunda y progresiva adecuación del derecho procesal a las nuevas exigencias culturales y económicas de una sociedad compleja y en rápida transformación. . . Exigencias entre las cuales no puede dejar de enumerarse la de un procedimiento civil rápido y eficiente, adherido a los hechos y flexiblemente adecuado a las cir-

cunstancias del caso, como puede ser solamente un procedimiento basado, por regla general, sobre los criterios de la concentración, la inmediatez, la libre admisión y evaluación de las pruebas, y en suma sobre la “oralidad”. . .¹

Los obstáculos de orden económico, cultural y social limitan de hecho la libertad y la igualdad de los hombres; ello ha trascendido históricamente, sin lugar a dudas, al proceso, porque sólo en la libertad y en la igualdad de las partes puede desenvolverse un proceso simplificado, imparcial y democrático que nos lleve, mediante el equilibrado ejercicio de los derechos procesales, a la justa composición del litigio.

Estos obstáculos habrán de ser superados mediante la implantación de instituciones tutelares de los minusválidos en el ámbito jurisdiccional, por escasez de recursos económicos y de conocimientos técnico-jurídicos y, fundamentalmente, con la simplificación y celeridad del procedimiento, que permiten equilibrar en este terreno a la gran masa de los marginados con quienes gozan de mayores posibilidades dentro de la comunidad. Pero aún más, la simplificación procesal, en otro orden de ideas, coloca al proceso a la altura de los tiempos actuales. La convergencia de las fuerzas económicas y la interdependencia de las naciones en los planos científico, tecnológico y comercial imponen la necesidad de crear mecanismos que mantengan un clima de paz, orden y seguridad, congruente con los requerimientos de la enajenante, vertiginosa y cambiante realidad de la época contemporánea.

La simplificación implica, en primer término, un cambio de actitud de las partes y del juzgador. Entran aquí en juego dos principios que el procedimiento escrito ha relegado a un segundo plano: el deber de colaboración de las partes y el deber del juzgador de dirigir en forma directa y activa el proceso. Actor y demandado, en el proceso por audiencias, que es la expresión auténtica de un procedimiento oral simplificado, se conducen como verdaderos auxiliares del órgano jurisdiccional. Son, en el conjunto, piezas vivientes del drama procesal. Ajenos al frío rigor de la forma escrita, se manifiestan de manera natural, bajo la mirada imparcial de un juez que

¹ “El funcionamiento de la oralidad en el proceso civil italiano”, en *La oralidad y las pruebas del proceso civil*, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1972, p. 107.

observa aquella escena cuyo epílogo habrá de rubricarse con las siguientes palabras: “Esta es la justicia del caso concreto”.

Víctor Fairén Guillén nos alerta contra el “formulismo excesivo”, pero al mismo tiempo indica que no se debe exagerar esta actitud eliminando formas necesarias cuyo objeto es garantizar la observancia de los principios esenciales del proceso, pues en éstos “se hacen prácticas mediante formas y trámites procedimentales. Una notificación ‘sin forma’, sin garantías (ejemplifica) llevará a incumplir el principio de audiencia bilateral. . .”²

La congestión de los procesos en los tribunales, a la cual hace referencia Fairén Guillén,³ tiene diversas causas. Además de las señaladas por el maestro de Valencia (jueces en cantidad insuficiente y mal distribuidos, formados aprisa y corriendo con base en programas defectuosos, falta de locales y elementos de trabajo, auxiliares improvisados y mal remunerados), podemos hacer referencia a la complejidad del procedimiento escrito, que al prolongar la duración del juicio origina que los procesos se *amontonen*, como en expresión auténticamente castiza lo precisa el autor en comentario.

Cabe destacar que en la simplificación del procedimiento juega un papel de suma importancia la idoneidad procesal, pues desprovisto éste del lastre ya secular, integrado por ritos, formas, escritos, recursos, plazos e incidentes, avanza con mayor celeridad hacia su meta final, bajo el impulso leal, coetáneo y compartido de las partes y del juez, desplazando con fluidez la frágil nave de la justicia. Concluida una etapa procesal, se pasa, en la misma audiencia, sin más trámite, a la siguiente, como se diría en la bula clementina *Saepe Contingit*: “*simpliciter et de plano ac sine strepito et figura iudicii*”. La preclusión se da, así, como un fenómeno inherente a la actividad de las partes, en virtud de la concentración procesal.

El proceso avanza, no por la inercia, sino por el compartido quehacer de sus actores.

Esta bula clementina *Saepe Contingit*, dada en Aviñón el 13 de diciembre de 1306, por el papa Clemente V, marca un hito en la evolución del derecho procesal y es, a no dudarlo, la más sabia lección que en cuanto a una razonada simplificación del proceso nos legara, en forma excepcional, el derecho canónico del medioevo.

² *Problemas actuales del derecho procesal*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1992, p. 161.

³ *Ibid.*, pp. 158 y 160.

Según la autorizada opinión del recordado maestro emérito de nuestra Alma Mater, doctor Ignacio Medina Lima, quien sobre el particular se afilia a la tesis de Chioenda, la *Saepe Contingit* hizo posible la vuelta del proceso a la oralidad del primitivo procedimiento romano, al disponer que “en algunos de los procesos” no se requirieran los libelos de demanda y contestación, consagrar los principios de concentración y eventualidad y enriquecer los poderes de dirección del juez, al que facultó para abreviar los plazos, desechar excepciones dilatorias y para actuar aún en días inhábiles. De este modo, nos dice, facilitó la rápida y sencilla resolución de las cuestiones litigiosas mediante la aplicación del imperativo que aparece, tanto en la *Saepe Contingit* como en la *Dispendiosam*, de proceder “*Simpliciter et de plano, ac sine strepito et figura iudicii*, expresión que se hizo clásica y se ha repetido por los juristas a lo largo de los siglos al tratar de esta materia”.⁴

Resulta oportuno apuntar que este valioso documento dio origen a los juicios plenarios rápidos, los cuales, como bien lo afirma Fairén Guillén, históricamente han acabado por devorar al juicio ordinario concebido como el *solemnis ordo iudiciarius*, por razones de economía procesal, lo cual (afirmo yo) se logra mediante la simplificación del procedimiento.

En cambio, complica el proceso y, por ende, es enemiga de la simplificación, la conducta de aquellos abogados que contravinendo las más elementales reglas de la ética profesional utilizan sus conocimientos y su habilidad técnica para implementar verdaderas trampas procesales que desvían el curso normal del procedimiento, al aportar pruebas impertinentes y promover recursos e incidentes frívolos e improcedentes, cuyo objetivo es abiertamente contrario a la expeditéz y prontitud en la impartición de justicia y a la imparcialidad del fallo que dará solución a la controversia.

Este es un aspecto que descuidan, desafortunadamente, las barras y colegios de abogados, al no aplicar medidas disciplinarias ni promover la creación de instrumentos legales idóneos para sancionar gremialmente a quienes con toda impunidad transgreden los principios deontológicos que deben regir su actuación profesional. Por ello resulta muy atractiva la colegiación obligatoria, así como la reglamentación disciplinaria de los actos de postulación, y el establecimiento de un registro judicial, propuesto recientemente por

⁴ *Breve antología procesal*, México, UNAM, 1973, p. 93.

Fernando Flores García en su *Proyecto de iniciativa de código procesal civil para el Estado de Morelos*, en el cual sugiere “llevar un control de los que reincidan (se refiere a los postulantes), dando con ello muestras inequívocas de deslealtad y falta de probidad profesionales; que gradualmente podrán ser sancionadas con mayor energía, incluyendo en los casos de reiteración acentuada, medidas crecientes en severidad como la suspensión en el ejercicio profesional”. Sobre el mismo tema es pertinente comentar que este registro judicial está previsto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de conformidad con la reforma procesal de 10 de enero de 1986, diseñada por el Instituto Mexicano de Derecho Procesal.

No deben ser el uso y el abuso de una refinada técnica procesal en manos de juristas hábiles en el manejo de recursos e incidentes que enredan y mixtifican el procedimiento, transformándolo en un verdadero laberinto, las actitudes que orienten la práctica forense. Habrá de ser la justicia material, circulando serena y sin tropiezos, por el cauce sin recovecos de un proceso oral, sencillo y fluido, exento de complejidades, la que vendrá a dar satisfacción al interés legítimo de quienes, en un juego limpio, resulten vencedores, por ser los titulares del interés jurídicamente protegido.

Un criterio determinante en la estructura y, por ende, en la simplificación de los procesos, es el relativo a la función. De él se deriva la distinción entre proceso sumario indeterminado (con formas sumarias y conocimiento completo), en el que la sumariedad se entiende como simplificación de los actos procesales, según acertada expresión de Chiovenda, regido fundamentalmente por los principios de la clementina *Saepe Contingit*, y los procesos sumarios determinados (con formas sumarias y conocimiento limitado),⁵ según clasificación efectuada por el maestro de Roma.

Entre los primeros se ubican los plenarios rápidos, a cuya especie pertenece el Consulado del Mar. En la actualidad pudiéramos comprender, dentro de esta especie, al juicio ordinario civil regulado en México por el Código Federal de Procedimientos Civiles, así como al juicio ordinario, reglamentado en el título sexto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Haremos ahora una breve referencia a la evolución que en el Derecho procesal mexicano ha tenido la simplificación procedimen-

⁵ *Instituciones de derecho procesal*, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1954, p. 127.

tal y a la paulatina desaparición de aquellos ritos y formalidades heredadas del *solemnis ordo judicarius* del derecho romano, acogido por la Ley de las Siete Partidas, de la cual se desprendió, en forma fundamental, la legislación procesal civil del México independiente.

Por reforma al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, contenida en decreto publicado en el *Diario Oficial*, de fecha 21 de enero de 1967, desaparecen del escenario del derecho procesal civil vigente en esta entidad federativa, dos actos postulatorios que constituían fórmulas inocuas del proceso civil, heredado de España (leyes de enjuiciamiento civil de 1855 y de 1881). En ellos, en la práctica forense, las partes se concretaban a reiterar los hechos, razonamientos jurídicos, pretensiones y contrapretensiones, contenidos, respectivamente, en sus escritos de demanda y de contestación. Me refiero a la réplica y a la dúplica. Asimismo, desaparece la obligación del secretario, de hacer constar en autos, bajo la vigilancia del juez, un extracto conteniendo los puntos cuestionados, lo que, indudablemente, vino a simplificar el procedimiento y a darle una mayor fluidez a la tramitación de los juicios.

II. LA AUDIENCIA PRELIMINAR Y EL DESPACHO SANEADOR

Me referiré ahora a dos instituciones que, sin lugar a dudas, han marcado una histórica impronta en la simplificación del procedimiento. Sobre las modernas figuras de la “audiencia preliminar” y el “despacho saneador”, fruto de estudios doctrinales y de adelantos legislativos realizados en Austria y Portugal, respectivamente, que han transformado y agilizado el proceso civil contemporáneo. Enrique Buzaid, quien fuera magnífico procesalista brasileño, expresa lo siguiente:

El legislador comprendió que si los presupuestos procesales y las condiciones de la acción pueden reunirse bajo la categoría de *requisitos de admisibilidad del juzgamiento de mérito*, y que tales cuestiones deben ser examinadas por el juez *ex-officio*, una regla elemental de política legislativa aconsejaba que la verificación de tales elementos no fuese diferida hasta el momento de emitir la sentencia definitiva, cuando ya todas las pruebas hayan sido producidas, porque la falta de cualquiera de ellos, lejos de permitir la composición del conflicto de intereses, daría lugar a la terminación del proceso sin resolución de mérito. Habría apenas una *absolutio ab instantia*. Tales cuestiones, por su naturaleza, son previas y se

contraponen, así, a la cuestión principal, que es la de mérito. Ésta pertenece antes a las partes que al juez, el cual debe circunscribirse al objeto fijado por el actor en la demanda, sin que pueda decidir fuera ni más allá de dicho objeto. Aquéllas (las cuestiones previas) pertenecen antes al juez que a las partes, el cual puede conocerlas de oficio, con independencia de la promoción de los interesados, porque sin la concurrencia de ellas no es lícito resolver sobre el fondo de la controversia.⁶

El procesalista mexicano José Ovalle Favela refiere que el antecedente inmediato de la audiencia preliminar austriaca, es la audiencia contemplada por el *Regolamento Legislativo e Giudiziario per gli Affari Civili*, expedido por el papa Gregorio XVI, el 10 de noviembre de 1834, que en su numeral 55 estatuyó: “Todas las controversias relativas a la índole y cualidad del juicio promovido, a las cualidades que vengan atribuidas a las partes en el acto de la citación, a la legitimación de las personas, serán propuestas y decididas en la *primera audiencia*”.⁷ La audiencia preliminar como tal, fue introducida por obra de Franz Klein en el código procesal civil austriaco de 1895. En el curso de ella, el juez está facultado para: 1. Poner término a los procesos en que no haya controversia; 2. resolver sobre el cumplimiento de los presupuestos procesales y específicamente respecto de las excepciones de legitimación procesal, de falta de personalidad, de incompetencia, de litispendencia y de cosa juzgada; 3. intentar la conciliación de las partes; y, 4. determinar el objeto del proceso, con base en la pretensión o pretensiones del actor y las excepciones del demandado. Klein, como bien apunta Ovalle Favela, concibió la audiencia preliminar con el fin de evitar inconvenientes en pleno debate oral, que pudieran obstar una rápida solución, alargar o diluir el procedimiento. Esto significa que a través de la audiencia preliminar se allanan obstáculos para evitar interrupciones en el proceso.

El despacho saneador surgió en Portugal por decreto de 22 de septiembre de 1926, previsto en el artículo 24, a fin de que el juzgador emitiese despacho para conocer de cualquier nulidad, de la legitimación de las partes y su representación, así como de otras

⁶ Ovalle Favela, José, *Derecho procesal civil*, México, Editorial Harla, 1991, p. 113; *cfr.* Buzaid, Alfredo, “Do Despacho Saneador”, en *Estudos de Direito*, t. I, São Paulo, Saraiva, 1972, p. 7.

⁷ Ovalle Favela, José, *op. cit.*, p. 114.

cuestiones que pudiesen obstaculizar la solución del litigio. Al evolucionar la institución, el artículo 510 del Código de Proceso Civil portugués de 28 de diciembre de 1961, le atribuyó estos fines: 1. Conocer de las excepciones que puedan conducir a la absolución de la instancia, así como de las nulidades procesales; 2. decidir si procede alguna excepción perentoria, cuando existan los elementos necesarios para ello; 3. resolver sobre la pretensión, si la cuestión de fondo fuese únicamente de derecho, o aun de hecho, si el proceso contuviese todos los elementos para fundar el fallo.

También fue regulado el despacho saneador en el Código de Proceso Civil de Brasil de 1939, con el objeto de expurgar al proceso de vicios y defectos y resolver las cuestiones previas, a fin de que el juez, al emitir su sentencia decidiera únicamente sobre el mérito. Las cuestiones a resolver eran tres: 1. La legitimación de las partes y su representación; 2. el interés procesal; y, 3. las nulidades e irregularidades. El código de 1973, en vigor a partir del 1º de enero de 1974, previno la institución para lo siguiente: 1. Condiciones de admisibilidad de la acción y de validez del proceso; 2. práctica de la prueba pericial; y, 3. señalamiento de la audiencia de instrucción y juzgamiento, así como determinación de las pruebas orales que se han de practicar en ella.

Con funciones similares a la audiencia preliminar, en el sistema procesal de *common law* se contempló la *summons for directions*, creada en Escocia en 1868 y acogida en Inglaterra en 1883, así como el *pre-trial*, inicialmente practicado por el tribunal supremo de Boston en 1934, y posteriormente difundido en otros estados de la Unión Americana.

En cuanto a la audiencia preliminar adoptada en nuestro país por el Código de Procedimientos civiles para el Distrito Federal, a partir de la reforma de 1986, se resuelven en ella todas las objeciones que se aduzcan sobre presupuestos procesales y en particular sobre las excepciones dilatorias de legitimación procesal, falta de personalidad, conexidad de la causa e incompetencia. Por ende, de acuerdo con todo lo apuntado sobre esta audiencia previa y de conciliación, tiene asignados los fines que se reseñan a continuación: 1. Intentar la conciliación de las partes, como una forma de solucionar la controversia sin agotar todo el proceso, evitando gastos, costos, dilaciones e incertidumbre; y, 2. examinar y resolver tanto sobre los requisitos de admisibilidad de la demanda, como en cuanto

a las excepciones dilatorias procesales, a efecto de que el proceso quede saneado de defectos para su válida instauración y desarrollo.

Como podemos observar, la audiencia preliminar garantiza los principios de expeditéz y celeridad en la impartición de justicia. Anticipa, en el orden lógico, la simplificación procedimental (ésta le seguirá en cada proceso, como la sombra al cuerpo). Obliga al legislador a instaurar un procedimiento sencillo y concentrado, y aleja a los litigantes de cualquier tentación que pudiera inclinarlos a promover incidentes o recursos frívolos e improcedentes, con el solo objeto de aplazar la solución del litigio. Su designio ineluctable es desembarazar al proceso de obstáculos procedimentales, para así facilitar un rápido y ordenado pasaje a la etapa de juzgamiento del mérito.

Los efectos posibles de la abreviación de situaciones litigiosas connotadas a la traba de la relación procesal, son: a. la conclusión del proceso por conciliación de las partes y obtención de un acuerdo solutorio; b. el saneamiento anticipado mediante decisión que supere puntos que obstan al expedito pronunciamiento de la sentencia definitiva, con sobreseimiento del juicio cuando se trate de aspectos insubsanables; c. simplificación y abreviación del proceso; y, d. la ordenación de los desarrollos inmediatos, para una eficiente recepción de los medios probatorios.

III. LÓGICO AVENIMIENTO ORALIDAD-SIMPLIFICACIÓN

Los atributos de oralidad que desbrozan el tupido ramaje de complejidades del proceso escrito, tienen como mayor bondad la simplificación de los trámites y la aproximación en el horizonte temporal, de la emisión del fallo; aspecto de prontitud previsto meridianamente en el artículo 17 de nuestra Constitución política, como atinadamente lo comenta Wilbert Cambranis, en el sentido siguiente:

Llama inmediatamente la atención el contenido de la norma en cuanto a que se precisa ahora con mayor énfasis la garantía individual de la impartición de justicia de una manera pronta y expedita. La prontitud de la jurisdicción es un atributo clave, pues pobre y limitada sería la justicia lenta, o el proceso que durase más que la vida de los litigantes. La justicia debe ser expedita, es decir, sin obstrucciones, sin obstáculos y pronta, como atributo complemen-

tario, que significa términos racionales y plazos adecuados para resolver las controversias.⁸

Cabe precisar que la simplificación del procedimiento en el juicio oral permite cumplir con el principio toral de acceso a la justicia y con los de expeditéz y prontitud en su impartición. Baste observar que su desarrollo en una audiencia preliminar, puede ser expurgado de cuestiones relativas a presupuestos procesales, requisitos y condiciones de la acción, excepciones o incidentes. Ciertamente, las notas esenciales de un proceso oral hacen más expedita su tramitación y acercan el momento del pronunciamiento final. El procesalista mexicano Cipriano Gómez Lara, al referirse a la audiencia preliminar, al proceso monitorio y al *pre-trial* anglosajón, puntualiza:

Se trata, en los tres casos, de diligencias o cuestiones que pueden constituir trámites procesales verdaderamente preliminares o anteriores al proceso. Es cierto que la audiencia preliminar puede reglamentarse ya dentro del desarrollo del proceso y, parece que éste sería el caso más extendido. Sin embargo, podríamos imaginar sistemas procesales en donde una audiencia preliminar constituya un trámite previo y anterior a la iniciación misma del proceso. Esta audiencia puede tener como finalidades fundamentales básicamente tres, a saber: procurar la conciliación, determinar la materia de litigio y, finalmente, depurar los efectos e irregularidades procesales, con objeto de evitar que avancen, indebidamente, procesos que tengan algún defecto fundamental y que provoquen un derroche de energías y de esfuerzos inútiles que no lleven a ningún resultado concreto, por haber emplazamientos mal realizados, defectos en la presentación, capacidad o legitimación de las partes o incompetencias de los tribunales, así como anulaciones e ineficiencias de algunos actos que rindan al proceso inútil.⁹

El asunto de la oralidad procesal no es materia de dogma ni de resistencia acrítica. Debe ser entendido como una cuestión de prevalencia del elemento oral en las diferentes clases de causas ventiladas en el orden jurisdiccional. No se trata de exclusividad verbal en detrimento de aspectos de documentación escrita necesarios y

⁸ Cambranis C., Wilbert, "La garantía del libre acceso a la jurisdicción", *Las nuevas bases constitucionales y legales del sistema judicial mexicano*, México, Editorial Porrúa, 1987, p. 40.

⁹ Gómez Lara, Cipriano, "Panorámica de la reforma procesal civil distrital 1986-1987, en *op. cit.*, nota 8, p. 751.

compatibles. El ilustre procesalista italiano Chiovenda, lo expresa de esta manera:

La experiencia derivada de la historia permite añadir aún que el proceso oral es el mejor y más conforme con la naturaleza y las exigencias de la vida moderna, porque sin comprometer en lo más mínimo, antes bien, garantizando, la bondad intrínseca de la justicia, la proporciona *más económicamente, más simple y prontamente*. La historia de las reformas procesales más notables realizadas en el siglo XIX, nos enseña la prevalencia progresiva del proceso oral sobre el escrito. Las primeras batallas por la oralidad tuvieron carácter preferentemente político, y se han producido —bien se comprende— en el campo del derecho penal. En este campo, la oralidad ha sido adoptada por la mayor parte de los Estados civilizados. (...) Y si este principio ha tardado en conquistar el campo del derecho civil, ha sido porque en este campo no se presenta como un principio político, sino más bien como un simple principio técnico-jurídico. No tuvo, por tanto, hacia él la apasionada devoción de las masas, sino únicamente la fría y meditada adhesión de los estudiosos, de los prácticos, de los gobernantes, que consideraron por una parte la identidad sustancial del proceso civil y penal, y por otra la beneficiosa influencia que el principio de la oralidad por sí mismo puede tener en el desarrollo de los juicios.¹⁰

Debe puntualizarse que la forma oral no puede dominar en el proceso con absoluta pureza. Asumir una postura dogmática sobre ello, equivaldría a divorciarse de exigencias palpitantes de la sociedad actual. Tal como hemos dicho el problema es de predominio o prevalencia de la oralidad sobre un diseño escriturario. Así, el distinguido procesalista italiano Mauro Cappelletti, con su acostumbrada claridad y precisión, nos brinda el siguiente comentario:

Unánime es la exclusión, en la fase actual de la civilización humana, de un sistema procesal en el cual la forma oral domine en su absoluta pureza. Se afirma, en otras palabras, la necesaria coexistencia de elementos escritos y de elementos orales; y de ahí que el problema de la oralidad y de la escritura se indica con frecuencia como un problema de predominio, o de coordinación, no de total exclusión. Una concepción que viese en el “proceso oral” un

¹⁰ Chiovenda, José, *Principios de derecho procesal civil*, Madrid, Editorial Reus, 1925, t. II, pp. 127 y 128.

procedimiento del cual fuese eliminado en absoluto el uso de un instrumento hoy en día tan difundido y popular de comunicación y de fijación del pensamiento, como es la escritura, no tendría verdaderamente mucha correspondencia con la realidad actual. (. . .) De manera que se explica que los más perfeccionados sistemas procesales traten de coordinar y de combinar elementos orales y elementos escritos, teniendo precisamente en consideración aquellas que son las respectivas ventajas y desventajas; exigiendo, por consiguiente, la escritura para aquellos actos en los cuales prevalecen exigencias de precisión y de conservación, y la forma oral, en cambio, para aquellos en los cuales se consideran predominantes los valores de espontaneidad, de intermediación y de simplicidad.¹¹

Un factor a considerar es el ejercicio genuino, sin simulaciones, de la oralidad. No pocas veces el uso de los escritos termina por tener el monopolio del proceso, ahogando la sustanciación oral prevista por la ley. Constituye un despropósito que causas con señalada tramitación oral, a menudo se basen, por conveniencias rutinarias, en el intercambio de escritos, en los que los litigantes precisan a cuentagotas, en un largo juego de afirmaciones, de negaciones y de reticencias, las recíprocas posiciones, con todas las exageraciones y extensiones típicas de tales ocurros. Esto se refleja en una duración insoportable de los procesos, particularmente los civiles. El abuso de los escritos y contraescritos, así como de larguísimos plazos y términos y un diseño de los procesos fragmentados, segmentados, diluidos en una serie de fases o estadios preclusivamente separados entre sí, ha hecho que la justicia llegue tardía o a veces no llegue al justiciable.

La oralidad sigue siendo una idea-símbolo que está presente en los esfuerzos de reforma procesal contemporáneos, a pesar de dogmatismos y malentendidos que aún perduran en ciertos sectores curiales. representa la bandera del avance contra quienes desean prolongar la excesiva duración de los procedimientos, haciéndolos complejos y fragmentados, ya que la oralidad lleva ínsito un propósito de simplificación procesal.

Estas reflexiones cuadran bien con el pensamiento del eminente jurista Francesco Carnelutti, expresado en estos términos:

¹¹ Cappelletti, Mauro, *La oralidad y las pruebas en el proceso civil*, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1972, pp. 9-11 (trad. de Santiago Sentís Melendo).

... hablar y escribir no son medios equivalentes, sino más bien medios complementarios del diálogo. Por eso, el proceso no puede y no debe renunciar ni al uno ni al otro. La cuestión no es si el proceso se debe servir solamente del hablar o del escribir; ni tampoco si el hablar debe dominar al escribir o viceversa; sino cuál de los dos medios debe concluir el diálogo. (...) ¿El hablar debe preceder al escribir o el escribir debe preceder al hablar? No se puede decir aquí, como en aritmética, que el producto no cambia si se invierte el orden de los factores. Juega a este respecto la relación entre oralidad e intermediación. Cualquiera ve que, en orden a la abreviación de distancias el hablar ayuda mejor que el escribir. Se comprende, naturalmente, el hablar en presencia, esto es, el hablar en proximidad. Bastaría esta consideración para explicar por qué la última palabra debe ser hablada más bien que escrita. La presencia de los interlocutores consiste, entre otras cosas, que el diálogo de unilateral se convierta en bilateral, esto es, que cada uno participe en él tanto escuchando como hablando.¹²

La simplificación del proceso está más avenida con la oralidad que con la escritura como notas predominantes. Y esto no es una mera apreciación subjetiva, según lo ha puesto de manifiesto la jurista uruguaya Martha Jardí Abella, quien en ponencia presentada en el XIII Congreso Mexicano de Derecho Procesal, apuntaba: "Otros aspectos se han venido sumando a la concepción del debido proceso, como lo es la duración razonable del proceso. Lograr esa duración razonable es una exigencia del Pacto de San José de Costa Rica y es indudable que algunos factores inciden en la prolongación del proceso más allá de límites razonables, y entre ellos se señala la adopción del proceso escrito".¹³

Cabe extender el uso de la forma oral, tímidamente recomendada por el maestro Carnelutti, más acá de la *palabra final*, en particular respecto de los elementos probatorios aportados al sumario, como está sucediendo en ciertas clases de procesos, para que ese diálogo bilateral se convierta en "multilateral", ya que en él participan no sólo las partes, sino el propio juzgador, los terceros interesados, los peritos y los testigos que deban intervenir para el esclarecimiento de la verdad.

¹² Carnelutti, Francesco, *Derecho y proceso*, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1971, t. II, pp. 175-176 (trad. Santiago Sentís Melendo).

¹³ Jardí Abella, Martha, "El proceso penal en el Uruguay", *Memorias del XIII Congreso Mexicano de Derecho Procesal*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1992, p. 384.

Así como la oralidad aproxima durante la audiencia, haciendo del debate algo vivo y con significación para los individuos intervinientes, su adopción extendida conlleva importantes simplificaciones del proceso y reduce el lapso entre el planteamiento de la controversia y el pronunciamiento del fallo. Este aspecto, desde luego nada nimio, hace la diferencia entre la justicia y la virtual denegación de ella. Una justicia tardía y con tropiezos, poco o nada sirve a quien la demandó con una esperanza desvanecida por la complejidad y las dilaciones. De allí que hoy, de manera convencida, podamos decir: la oralidad, complementada por la referencia escrita y cronológica del proceso, ayuda para conciliar y desbrozar el tupido sembradío de actos e intereses ajenos a la justa composición del litigio, que con frecuencia obstaculizan la expedita impartición de justicia.

IV. SIMPLIFICACIÓN DEL PROCESO EN DOCUMENTOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS

La Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, en su artículo 8 prescribe que “toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley”. En la legislación positiva mexicana, esta formulación tiene su antecedente en la institución del juicio de amparo, cuya idoneidad para remediar actos conculcatorios de los derechos básicos es proverbial y ha sido internacionalmente reconocida. Ahora bien, el documento internacional citado también señala, en su artículo 10, que “toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser *oída públicamente y con justicia* por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”. Esta disposición, si bien no alude a simplificación, la presupone al estatuir que toda persona debe “ser *oída públicamente y con justicia*” por los tribunales, lo cual entraña, como concreto significado, que exista una comunicación oral con el juzgador y éste falle finalmente en justicia, es decir, en consonancia con una libre convicción sobre bases de sana crítica razonada y un proceso en el que la audiencia tenga una función central. De ninguna forma puede referirse a un proceso escriturario, pues no tendría en él cabida relevante ni tras-

cedente el ser “oída públicamente”. Esto sólo puede tener sentido en un proceso que repose de modo unívoco en la audiencia. Confirma la anterior conclusión el texto del artículo 11, cuando alude de modo explícito a un “juicio público”, puesto que sólo en la oralidad está inmerso el cabal cumplimiento a la exigencia de publicidad antes señalada.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aprobado por la supracitada Asamblea General el 16 de diciembre de 1966, corrobora el punto de vista expresado en cuanto a las notas fundamentales del proceso, al establecer en su artículo 14 (1) que

todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; *pero toda sentencia en materia penal o civil será pública*, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

La disposición tiene una pronunciada inclinación por la oralidad procesal, que se extiende a las causas civiles en general, así en cuanto a ser oído públicamente como en lo atinente a la publicidad de actos del procedimiento; reiterándose la observancia de la oralidad al prescribir muy claramente que el fallo debe ser pronunciado públicamente en las causas penales y en todo asunto de carácter civil, con excepción de aquellos casos en que la nota de publicidad pueda impactar la sensibilidad de menores o cónyuges en cuestiones familiares.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana en Bogotá, Colombia, en 1948, no contiene un precepto de la amplitud conceptual de las disposiciones supracomentadas aplicables en

todo el orbe, toda vez que su artículo XVIII se circunscribe a delinear un juicio con las notas del amparo mexicano, al estatuir lo siguiente: “Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”. La normatividad, como puede observarse, se constriñe a la brevedad y sencillez del procedimiento, sin extenderla a todo el ámbito de los postulados fundamentales de un proceso de firme estirpe democrática. Esta situación se corrige de alguna manera en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, al determinar en el artículo 8, bajo el epígrafe de “garantías judiciales”, que “toda persona tiene derecho *a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter*”; contenido de suma trascendencia, puesto que el “derecho a ser oído”, sólo puede satisfacerse en una audiencia a la que pueda concurrir el público. Y en cuanto a que la determinación jurisdiccional, deba producirse en un “plazo razonable” resulta evidente que tal prevención no podría cumplirse en un proceso escrito, dados los intercambios de ocurso o traslados, la amplitud de términos y plazos, la multiplicidad de incidentes promovibles —algunos por cuerda separada— y la infinidad de recursos que suponen un abundante proveimiento —exceso de autos—. Esto sólo puede ser garantizado en un proceso con destacadas notas de oralidad, que simplifican y reducen el marco temporal del debate y permiten un pronunciamiento en lapso relativamente corto.